



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,  
ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,  
RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL  
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

NÚMERO: PFPA/23.2/2C.27.1/00034-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/23.5/2C.27.1/071-23

En la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

#### VISTOS

Visto para resolver en definitiva el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en materia de industria, en los siguientes términos:

#### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00053/2022, emitida en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para que realizara una visita de inspección al PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantó el acta de inspección número 17-04-06-2022, FOLIO: 053 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2023  
Francisco  
VILA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**TERCERO.** - Mediante escrito de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, y mediante el escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós; ambos suscritos por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que consideró idóneas para la defensa de la inspeccionada.

**CUARTO.** - Por acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-23**, de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se fijaron las probables infracciones cometidas por [REDACTED] (R), en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal por comparecencia el **siete de febrero de dos mil veintitrés**.

**QUINTO.** - En respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el Profesor [REDACTED] ingresó escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, realizando diversas manifestaciones y ofreció pruebas que consideró necesarias para la defensa de su representada, en relación a las irregularidades que le dieron a conocer en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-23** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**.

**SEXTO.** - Mediante orden de inspección número **PFPA/23.2/2C.27.1/00020/2023**, emitida en fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para que realizara una visita de inspección al **PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** [REDACTED], con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado [REDACTED] haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo CUARTO del proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-23** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**. Lo anterior con fundamento en los artículos 162, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.** - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, levantó al efecto el acta número **17-03-02-2022, FOLIO 020** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**; en el que se circunstanció la verificación de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** mencionadas en el acuerdo CUARTO del proveído **PFPA/23.5/2C.27.1/019-23** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.** - En el acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.1/059-23** de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos; acuerdo











"...Infracción prevista en los artículos 37 BIS, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 4, fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXVI, 53 fracción I, 40, 41, 42, 45, 54, 56 párrafo segundo, 67 fracción V, 101 y 106 fracciones II, VII, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 35, 39 párrafo primero, 46 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX, 65, 71 fracción I, 72, 73 75 fracciones I y II, 79, 82 fracciones I, II y III, y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SEMARNAT.2002**, las cuales consisten en:

1.- El establecimiento denominado

[REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], al momento de la visita de inspección **no exhibió la Autorización** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El establecimiento denominado

[REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], al momento de la visita de inspección sus residuos peligrosos que se encuentran en el área de almacén temporal acopiados como son: envases vacíos que contuvieron plaguicidas se encuentran en forma de pacas de aproximadamente 10 toneladas, las bolsas impregnadas de plaguicidas se almacenan en supersacos y las tapas de plástico en bolsas de plástico transparentes los cuales no cuentan con etiquetas de identificación conforme a las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III, IV, y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], al momento de la visita de inspección exhibió bitácora de residuos peligrosos del periodo de enero -diciembre 2021 y enero - julio 2022, la cual carece de nombre del residuo, cantidad, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios, nombre del responsable técnico de la bitácora; también se desprende de dicha bitácora que, recibe envases vacíos de plaguicidas de diferentes tamaños (residuos peligrosos), provenientes de empresas tales como:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] entre otras, por lo que no reciben envases de plaguicidas únicamente de los ayuntamientos como lo indicaron.







# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DE RECURSOS NATURALES



Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección no exhibió el original de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, asimismo, no exhibió copia simple de impresión o archivo electrónico de la información presentada ante la SEMARNAT en las cédulas de operación anual antes descritas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 72, 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registros de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección no exhibió una Garantía Financiera o Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] momento de la visita de inspección no exhibió Programa de Contingencias para el caso de alguna emergencia que se llegara a suscitar en el centro de acopio por el manejo de los residuos peligrosos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 50, fracción VII, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- El establecimiento denominado [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección no exhibió las autorizaciones de las siguientes empresas transportistas: [REDACTED], con número de autorización 15-I-207-17, Hugo Antonio [REDACTED], con número de autorización 15-I-2016-17, [REDACTED], con número de autorización 15-I-204-17, [REDACTED], con número de autorización 11-05-PS-I-06-15; [REDACTED], con número de autorización 11-05-PS-I-06-15 y 15-I-18-12; [REDACTED]







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED] con número de autorización 15-I-228-18 y 15-I-226-18; [REDACTED] con número de autorización 13-I-06-2019; [REDACTED] con número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016; Auto [REDACTED] V., número de autorización 24-I-07-2017; [REDACTED] V., número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016. Y autorizaciones de las empresas de destino final: [REDACTED] con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] con número de las siguientes autorizaciones 09-PMR-VI-0039-2011, 13-63-PS-VII-01-2001 y 13-11-01-2009, [REDACTED] con número de autorización 13-63-PS-VII-01-2001, 3-11-01-2009; [REDACTED] C.V. con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- El establecimiento denominado **CENTRO DE MANEJO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS** (UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] al momento de la visita de inspección no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año 2020. Los siguientes manifiestos no cuentan con sello de recibido por el destinatario para el año 2021: número 003 con fecha de embarque 07-02-2021 y número 008 con fecha de embarque 26-07-2021; para el año 2022, los manifiestos siguientes carecen de firma y sello por parte del destinatario número 001 con fecha de embarque 12-01-2022, número 002 con fecha de embarque 02-03-2022, número 003 con fecha de embarque 28-03-2022, número 005 con fecha de embarque 09-06-2022 y número 006 con fecha de embarque 04-08-2022.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- El establecimiento denominado **CENTRO DE MANEJO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS** (UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] al momento de la visita de inspección exhibió Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas y Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos mediante oficio número **DGCIMAR.710/001385** de fecha 03 de marzo del 2010, con número de registro **CESQB1700711**, oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorga el plan de manejo número **17-PMR-X-0024-2010**, bajo la modalidad mixto, colectivo y de aplicación local para el Estado de Morelos, es de señalar que en el oficio antes citado, **no se observa la descripción de las actividades a realizar en el manejo de los residuos peligrosos denominados "envases vacíos de plaguicidas."**

Lo anterior con fundamento en los artículos 28, 30, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,







por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se tiene que por escritos con sello de recibido de **ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, el **[REDACTED]** en su carácter de **Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] C.**, realizó las siguientes manifestaciones y exhibió las pruebas que consideró idóneas para la defensa de su representada.

Por lo que respecta a su solicitud de prórroga que solicita en su escrito con sello de recibido de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ya se pronunció al respecto en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPÁ/23.5/2C.27.1/019-23** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, en donde esta autoridad federal considero que es improcedente.

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el **[REDACTED]** en su carácter de **Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED]**, en sus escritos con sellos de recibido de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se tiene que dichas manifestaciones van encaminadas a señalar que ha dado cumplimiento a las medidas correctivas que se le impusieron, sin controvertir las actuaciones de esta autoridad administrativa, por lo que no se entra en su análisis.

Por lo que respecta a las pruebas exhibidas por el promovente en su escrito de fecha de sello de recibido **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, se advierte que fueron las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del documento denominado acciones correctivas Expediente Administrativo Número PPA/23.2/2C.27.1/00034-2022, acta de inspección 17-04-06-2022 folio 053 que consta en (seis) fojas útiles, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no desvirtúa ni subsana** las





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que sólo es un resumen de las acciones realizadas por parte de la inspeccionada con relación a la visita de inspección.

La prueba identificada con el numeral **1**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en acuse de recibido del escrito número CESVMOR-PIA-047/22 de fecha 07 de septiembre de 2022, dirigido al encargado de despacho de la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos, con sello de recibido 08 de septiembre de 2022, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED], mediante el cual solicita copia certificada de plan de manejo que consta de tres fojas, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que sólo acredita que el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED], solicitó una copia certificada de Plan de Manejo y recolección de Envases vacíos de Agroquímicos, ante la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de Morelos. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

La prueba identificada con el numeral **2**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la impresión en papel bond de tres imágenes a color con la leyenda evidencia fotográfica de observación No. 9, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se advierte que las 3 (tres) fotográficas a color exhibidas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

La prueba identificada con el numeral **3**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 197, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente copia simple del plan de manejo en caso de incendio en el centro de acopio temporal de envases vacíos de agroquímicos JALOXTOC 01 (dos fojas), suscrito por los [REDACTED] y el [REDACTED], documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós. En virtud



2023  
Año de  
**Francisco  
VILLA**





de que en la citada acta de inspección no se le solito dicho plan, es decir, no se observó como una irregularidad.

La prueba identificada con el numeral 4, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**5.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente copia simple del plan de contingencia en caso de intoxicación en el centro de acopio temporal de envases vacíos de agroquímicos JALOXTOC 01 (una foja), suscrito por los [REDACTED] el [REDACTED] documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de que en la citada acta de inspección no se le solito dicho plan, es decir, no se observó como una irregularidad.

La prueba identificada con el numeral 5, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de las siguientes autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos:

Empresa autorizada [REDACTED], número de autorización 11-05-PS-I-06-15, de fecha 04 de noviembre de 2015.

Empresa autorizada [REDACTED], número de autorización 09-I-25-19, de fecha 23 de octubre de 2019.

Empresa autorizada [REDACTED], número de autorización 19-1024D-11, de fecha 13 de octubre de 2011.

Empresa autorizada [REDACTED], número de autorización 15-I-18-12, de fecha 11 de noviembre de 2021.

Empresa autorizada [REDACTED], número de autorización 15-I-242-18, de fecha 28 de noviembre de 2018.

Empresa autorizada [REDACTED], número de autorización 15-I-2016-17, de fecha 01 de septiembre de 2017.

Documentales que se admitieron conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que sólo con las autorizaciones de las siguientes empresas: [REDACTED], número de autorización 11-05-PS-I-06-15, de fecha 04 de noviembre de 2015; Empresa [REDACTED] de [REDACTED], número de autorización 15-I-18-12, de fecha 11 de noviembre de 2021; y Empresa [REDACTED], número de autorización 15-I-2016-17, de fecha 01 de septiembre de 2017, la inspeccionada **subsana parcialmente** la irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y marcada con el número 7 del acuerdo de inicio de proveimientto número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

La prueba identificada con el numeral 6, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de los oficios incompletos siguientes:

oficio número 133.02.01.0172.2019, de fecha 19 de agosto de 2019, dirigido a la [REDACTED]

[REDACTED] oficio número DFMA/NAT/5861/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, dirigido al [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] DE CV, oficio número SGPA/2060/COAH/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017,

dirigido al [REDACTED], representante legal [REDACTED]

Documentales que se admitieron conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba publica **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de que son documentos incompletos, sin nombre y firma de quien o quienes los suscriben.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



La prueba identificada con el numeral 7, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**8.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del Acuerdo de voluntades entre [REDACTED] y el [REDACTED], de fecha 14 de diciembre de 2012, suscrito por el [REDACTED] y el [REDACTED], (nueve fojas), documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de que en la citada acta de inspección no se le soltó dicho acuerdo de voluntades, es decir, no se observó como una irregularidad.

La prueba identificada con el numeral 8, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio número 001026 de fecha 17 de febrero de 2011, dirigido a la empresa [REDACTED], suscrito por el [REDACTED] Director General de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante el cual le comunica que se le otorga el registro número 09-PMR-VI-0039-2011 al plan de manejo presentado por [REDACTED].

Documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba pública **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección número 17-04-06-2022, FOLIO: 053 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de la empresa denominada [REDACTED], no es parte en el presente procedimiento administrativo, es decir, no fue la persona moral inspeccionada.

La prueba identificada con el numeral 9, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

- Manifiesto número 06 empresa transportista [REDACTED] fecha de embarque 02 agosto de 2019.
- Manifiesto número 04 empresa transportista [REDACTED] fecha de embarque 03 de abril de 2021.
- Manifiesto número 01 empresa transportista [REDACTED] fecha de embarque 03 de marzo de 2020.
- Manifiesto número 02 empresa transportista [REDACTED] fecha de embarque 31 de marzo de 2020.
- Manifiesto número 04 empresa transportista [REDACTED] fecha de embarque 30 de abril de 2020.
- Manifiesto número 07 empresa transportista [REDACTED] fecha de embarque 09 de julio de 2020.
- Manifiesto número 07 empresa transportista [REDACTED] fecha de embarque 13 de agosto de 2020.
- Manifiesto número 09 empresa transportista [REDACTED] fecha de embarque 30 de septiembre de 2020.
- Manifiesto número 12 empresa transportista [REDACTED] fecha de embarque 08 de diciembre de 2020.

Documentales que se admitieron conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba pública **beneficia a la inspeccionada para subsanar** las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y marcada como irregularidad número 8 del acuerdo de inicio de proveimiento número PFP/23.5/2C.27.1/019-2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.





La prueba identificada con el numeral 10, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**11.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del escrito número CESVMOR-PIA-058/22 de fecha 26 de septiembre de 2022, dirigido al [REDACTED] Director General de [REDACTED] por el suscritos por el [REDACTED] en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del [REDACTED] mediante el cual solicita información, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no desvirtúa ni subsana** las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de que solo acredita la solicitud información a la asociación civil denominada [REDACTED]. La prueba identificada con el numeral 8, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que respecta a las pruebas exhibidas por el inspeccionado en su escrito de fecha de sello de recibido **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, se advierte que fueron las siguientes:

**12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio número DGGIMAR.710/008192 de fecha 03 de noviembre del 2010, dirigido a la [REDACTED] Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar que con dicho documental publica **SUBSANA** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y marcada como irregularidad número 1 y da cumplimiento a la medida de cumplimiento **NÚMERO UNO** del acuerdo de inicio de proveimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; asimismo con dicho documental beneficia a la inspeccionada para **desvirtuar** las irregularidades marcadas con el número **4, 5, 6** del citado del acuerdo de inicio de proveimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en virtud de que de dicha documental se desprende lo siguiente:

"... de los acuerdos tomados en el "Taller Nacional sobre la Gestión de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados" celebrado en San Cristóbal de las Casas Chiapas los días 24 y 25 de mayo del 2010, se estableció que la DGGIMAR, envía oficio a las Delegaciones señalando el criterio para la instalación y operación de los centros de acopio temporales para almacenar envases vacíos de plaguicidas (CAT), por lo que la DGGIMAR manifiesta que para el caso de estos centros de acopio temporales **NO requiere de autorización**, con base en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..."

La prueba identificada con el numeral 12, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."**, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo







*valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

**13.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la impresión en papel bond de 4 (cuatro) imágenes a color con la leyenda evidencia fotográfica de observación No. 9, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se advierte que las 4 (cuatro) fotográficas a color exhibidas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquígráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

La prueba identificada con el numeral **13**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 197, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, Cabe señalar, en el acta de inspección número **17-03-02-2023 FOLIO 020** de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, los inspectores hacen constar lo siguiente: "Se observó en el centro de acopio de envases de plaguicidas que cuentan con etiquetas de identificación, con los siguientes datos: nombre del generador, fecha de ingreso, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad, estas etiquetas se observan colocadas en pacas, supersacos y bolsas.", con dicha prueba beneficia a la inspeccionada para **subsana**r la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y marcada como irregularidad número 2 y da cumplimiento a la medida de cumplimiento **NÚMERO DOS** del acuerdo de inicio de proveimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**14.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple en cuatro fojas de la bitácora de residuos peligrosos del período de enero – diciembre 2021 y enero – julio 2022, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De la cual se observa que cuenta con los siguientes rubros: fecha de ingreso al CAT, nombre del generador, domicilio del generador, teléfono, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de salida del CAT, fase siguiente, empresa destino, número de autorización y responsable técnico de la bitácora.

La prueba identificada con el numeral **14**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha prueba beneficia a la inspeccionada para **SUBSANAR** la irregularidad observada en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y marcada como irregularidad número **3** y da cumplimiento a la medida de cumplimiento **NÚMERO TRES** del acuerdo de inicio de proveimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:





**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

**15.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la escritura pública número 15,920, volumen 280, folio 128 de fecha 08 de julio de 2021, y sus anexos en veinticuatro fojas útiles, protocolizada ante la fe del [REDACTED] titular de la Notaría Número DOS de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Yauhtepec, Morelos, de la protocolización de un acta de Asamblea General extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En la foja cinco se desprende que la inspeccionada es una Asociación denominada "[REDACTED] que se constituyó mediante la escritura pública número 166,993 (ciento sesenta y seis mil novecientos noventa y tres) de fecha once de mayo de dos mil cinco, protocolizada ante la fe del [REDACTED] Notario Número Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, y en la foja seis se transcribe el **Objeto** (artículo Cuarto) La asociación tiene por objeto, con exclusión absoluta de todo intención de lucro. Dicha prueba es exhibida para dar cumplimiento al acuerdo OCTAVO del acuerdo de inicio de proveimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, como elemento probatorio para acreditar sus condiciones económicas y en su caso las sociales y culturales.

La prueba identificada con el numeral **15**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."







**16.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple en ciento doce fojas útiles de las siguientes autorizaciones para la recolección y transporte de residuos peligrosos:

[REDACTED], con número de autorización 15-I-2017-17;

[REDACTED], con número de autorización 15-I-2016-17;

[REDACTED], número de autorización 11-05-PS-I-06-15, de fecha 04 de noviembre de 2015.

[REDACTED], con número de autorización 15-I-204-17;

[REDACTED], con número de autorización 11-05-PS-I-06-15; -

[REDACTED], con número de autorización 11-05-PS-I-06-15 y 15-I-18-12;

-TRANSPORTADORA Y LOGÍSTICA PERE [REDACTED], con número de autorización 15-I-228-18 y 15-I-226-18;

-[REDACTED] con número de autorización 13-I-06-2019;

[REDACTED] con número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016;

[REDACTED], con número de autorización 24-I-07-2017;

[REDACTED] número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016,

Documentales que se admitieron conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar que sólo con las autorizaciones de las siguientes empresas: [REDACTED] número de autorización

11-05-PS-I-06-15, de fecha 04 de noviembre de 2015; Empresa [REDACTED] de

C. V, número de autorización 15-I-18-12, de fecha 11 de noviembre de 2021; y Empresa [REDACTED]

[REDACTED] número de autorización 15-I-2016-17, de fecha 01 de septiembre de

2017, la inspeccionada **subsana parcialmente** la irregularidad observadas en el acta de inspección

número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y marcada

con el número **7** del acuerdo de inicio de proveimiento número **PFFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de

fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

La prueba identificada con el numeral 16, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93

fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado

supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del

rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE**

**ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de

la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el

artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de

documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando

carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta

interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las

copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que

dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al

prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo

valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación,

sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende

probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como

resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance

probatorio que debe otorgárseles."

**17.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente copia simple del plan de manejo de campo limpio de la asociación civil denominada [REDACTED] en 80 fojas útiles, documental que se admitió conforme

a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **no desvirtúa ni subsana** las

irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha

cinco de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de que en la citada acta de inspección no se le

solito dicho plan, es decir, no se observó como una irregularidad.

La prueba identificada con el numeral 17, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93

fracción III, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.







**18.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple en dos fojas útiles del oficio número DDGGIMAR.710/004767 de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por el Licenciado [REDACTED] Director General de Gestión Integral y Actividades de Riesgo de la SEMARNAT, mediante el cual le notifica al representante legal de la moral [REDACTED], la procedencia de la modificación del Plan de Manejo con registro número 098—PMR-VI-0039-2011 y su anexo del Plan de manejo de Envases Vacíos de Agroquímicos y afines "Transporte y Destino Final" [REDACTED] documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada no desvirtúa ni subsana las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de que en la citada acta de inspección no se le solito dicho plan, es decir, no se observó como una irregularidad, además que la asociación civil [REDACTED] no es parte en el procedimiento administrativo que se resuelve.

La prueba identificada con el numeral **18**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

**19.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple en dos fojas útiles del oficio número DDGGIMAR.710/004767 de fecha 07 de noviembre de 2012 suscrito por el [REDACTED] Director General de Gestión Integral y Actividades de Riesgo de la SEMARNAT, mediante el cual le da respuesta de una solicitud de información al representante legal de la moral [REDACTED]. Cabe señalar, que con dicha prueba privada no desvirtúa ni subsana las irregularidades observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de que en la citada acta de inspección no se le solito dicho plan, es decir, no se observó como una irregularidad, además que la asociación civil [REDACTED] no es parte en el procedimiento administrativo que se resuelve.

La prueba identificada con el numeral **19**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:





**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

**20.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos: No. 01 de fecha de embarque 08 de marzo de 2020, No. 02 fecha de embarque 31 de marzo de 2020, No. 04 de fecha de embarque 30 de abril de 2020, No. 07 de fecha de embarque 13 de agosto de 2020, No. 09 de fecha de embarque 30 de septiembre de 2020, No. 04 de fecha de embarque 03 de abril de 2020, No. 07 de fecha de embarque 09 de julio de 2020, No. 12 de fecha de embarque 08 de diciembre de 2020; No. 003 de fecha de embarque 17 de febrero de 2021, No. 006 de fecha de embarque 26 de julio de 2021; No. 001 de fecha de embarque 12 de enero de 2022; No. 002 de fecha de embarque 02 de marzo de 2022, No. 003 de fecha de embarque 28 de marzo de 2022, 005 de fecha de embarque 09 de junio de 2022, No. 006 de fecha de embarque 04 de agosto de 2022, documentales que se admitieron conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba privada **SUBSANA** la irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós y marcada con el número **8** y de cumplimiento a la medida de cumplimiento **NÚMERO OCHO** del acuerdo de inicio de proveimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En virtud de que los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mencionados en el párrafo anterior, se observa que si cuentan con sello y firma de recibido por el destinatario final. La prueba identificada con el numeral **20**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFESTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

*resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

**21.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la constancia de recepción con sello de recibido de la SEMARNAT de fecha 13 de febrero de 2023, así como la copia del oficio número 001385 de fecha 03 de marzo de 2010, dirigido a [REDACTED], suscrito por el [REDACTED] Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, y copia del Plan de Manejo y Recolección de envases de plaguicida y sus anexos con número de registro Ambiental **CESQB1700711** y número de registro del Plan de Manejo **17-PMR-X-0024-2010**; documentales que se admitieron conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Cabe señalar, que con dicha prueba beneficia a la inspeccionada y **SUBSANA** la irregularidad observadas en el acta de inspección número **17-04-06-2022, FOLIO: 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y marcada con el número **9** y da cumplimiento a la medida de cumplimiento **NÚMERO NUEVE** del acuerdo de inicio de proveimiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En virtud, de que del oficio número 001385 de fecha 03 de marzo de 2010, dirigido a [REDACTED], suscrito por el [REDACTED] Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, se desprende que se le otorgo el registro número **17-PMR-X-0024-2010** al Plan de Manejo presentado por la Inspeccionada [REDACTED], bajo la modalidad mixto, colectivo y de aplicación local para el Estado de Morelos. La prueba identificada con el numeral **21**, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número 17-04-06-2021 FOLIO 053** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y el **acta de inspección número 17-03-02-2023 FOLIO 020** de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:











El [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental de la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés valoradas en los numerales 12 del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **subsana** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-03-02-2022 FOLIO 020** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, hace constar que, respecto a este numeral, el visitado "Presento copia simple de oficio número **DGGIMAR.710/008192** de fecha 03 de noviembre del 2010, dirigido a la [REDACTED], Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual le indican que "... de los acuerdos tomados en el "Taller Nacional sobre la Gestión de Residuos Peligrosos y Sitios Contaminados" celebrado en San Cristóbal de las Casas Chiapas los días 24 y 25 de mayo del 2010, se estableció que la DGGIMAR, envía oficio a las Delegaciones señalando el criterio para la instalación y operación de los centros de acopio temporales para almacenar envases vacíos de plaguicidas (CAT), por lo que la DGGIMAR manifiesta que para el caso de estos centros de acopio temporales NO requiere de autorización, con base en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...", dicho oficio se encuentra signado por el Director General Alfonso Flores Ramírez de la DGGIMAR de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **UNO**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **[REDACTED]**, **SI SUBSANA**, tal omisión.

2. El establecimiento denominado **[REDACTED]**, **UBICADO EN [REDACTED]**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia fotográfica del etiquetado de los recipientes que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén**, como son: pacas de aproximadamente 10 toneladas de envases vacíos que contuvieron plaguicidas, supersacos con bolsas impregnadas de plaguicidas y bolsitas de plástico transparentes con tapas de plástico.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I, III, IV, y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés





valoradas en los numerales **13** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **subsana** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-03-02-2022 FOLIO 020** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, hace constar que, respecto a este numeral, lo siguiente: *"En esta acto se realiza un recorrido en compañía del visito y sus dos testigos de asistencia por el centro de acopio de envases de plaguicidas, observando que cuentan con etiquetas de identificación, con los siguientes datos: nombre del generador, fecha de ingreso, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad, estas etiquetas se observan colocadas en pacas, supersacos y bolsas."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **DOS**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED]

**SI SUBSANA**, tal omisión.

**3. El establecimiento denominado [REDACTED]**

**UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia documental de la implementación en la bitácora de residuos peligrosos para el periodo de enero - diciembre 2021 y enero - julio 2022, de los siguientes rubros: nombre del residuo, cantidad, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios, nombre del responsable técnico de la bitácora.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés valoradas en los numerales **14** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **SUBSANA** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-03-02-2022 FOLIO 020** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, hace constar que, respecto a este numeral, lo siguiente: *"El visitado exhibe en este acto bitácora de residuos peligrosos del periodo de enero - diciembre 2021 y enero - julio 2022, la cual cuenta con los siguientes rubros: fecha de ingreso al CAT, nombre del generador, domicilio del generador, teléfono, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de salida del CAT, fase siguiente, empresa destino, número de autorización y responsable técnico de la bitácora."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **TRES**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED]

**SI SUBSANA**, tal omisión.

**4.- El establecimiento denominado [REDACTED]**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UBICADO EN

al momento de la visita de inspección no exhibió el original de las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, asimismo, no exhibió copia simple de impresión o archivo electrónico de la información presentada ante la SEMARNAT en las cédulas de operación anual antes descritas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 72, 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 10 fracciones I, II, III, IV y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registros de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés valoradas en los numerales 12 del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **DESVIRTUAR** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-03-02-2022 FOLIO 020** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, hace constar que, respecto a este numeral, lo siguiente: "el visitado no presenta las constancias de recepción de las Cédulas de Operación Anual (COAs), emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; debido a que están exentos de contar con autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, de acuerdo al oficio **DGGIMAR.710/008192** de fecha 03 de noviembre del 2010."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **debido a que están exentos de contar con autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, de acuerdo al oficio DGGIMAR.710/008192 de fecha 03 de noviembre del 2010, NO ESTA OBLIGADO DE LLEVR A CABO** la medida correctiva ordenada marcada con el número **CUATRO**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** **DESVIRTUA**, tal omisión.

5.- El establecimiento denominado

**CARRETERA PA**

UBICADO EN

al momento de la visita de inspección no exhibió una Garantía Financiera o Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

Lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés valoradas en los numerales 12 del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **DESVIRTUAR** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-03-02-2022 FOLIO 020** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, hace constar que, respecto a este numeral, lo siguiente: "el visitado no presenta Garantía





Financiera o Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo, debido a que están exentos de contar con autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, de acuerdo al oficio **DGGIMAR.710/008192** de fecha 03 de noviembre del 2010."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **debido a que están exentos de contar con autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, de acuerdo al oficio DGGIMAR.710/008192 de fecha 03 de noviembre del 2010, NO ESTA OBLIGADO DE LLEVR A CABO** la medida correctiva ordenada marcada con el número **CINCO**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **[REDACTED]**

**DESVIRTUA**, tal omisión.

6.- El establecimiento denominado ~~COMITÉ DE DEFENSA DE LA COMUNIDAD~~ COMITÉ DE DEFENSA DE LA COMUNIDAD, UBICADO EN ~~LA ZONA DE LA COMUNIDAD~~ LA ZONA DE LA COMUNIDAD, MUNICIPIO DE ~~LA ZONA DE LA COMUNIDAD~~ LA ZONA DE LA COMUNIDAD, LOCALIDAD DE ~~LA ZONA DE LA COMUNIDAD~~ LA ZONA DE LA COMUNIDAD, NO CUENTA CON EL PROGRAMA DE CONTINGENCIAS PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN NO EXHIBIÓ PROGRAMA DE CONTINGENCIAS PARA EL CASO DE ALGUNA EMERGENCIA QUE SE LLEGARA A SUSCITAR EN EL CENTRO DE ACOPPIO POR EL MANEJO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 50, fracción VII, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés valoradas en los numerales **12** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dicha probanza beneficiaba a la inspeccionada, a efecto de **DESVIRTUAR** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-03-02-2022 FOLIO 020** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, hace constar que, respecto a este numeral, lo siguiente: *"el visitado no presenta programa de contingencias, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar alguna emergencia que se llegara a suscitar en el centro de acopio por el manejo de los residuos peligrosos debido a que están exentos de contar con autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, de acuerdo al oficio DGGIMAR.710/008192 de 03 de noviembre del 2010. Por tal motivo, no presentan programa de contingencias."*

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada debido a que están exentos de contar con autorización como centro de acopio de residuos peligrosos, de acuerdo al oficio DGGIMAR.710/008192 de fecha 03 de noviembre del 2010, **NO ESTA OBLIGADO DE LLEVAR A CABO** la medida correctiva ordenada marcada con el número **SEIS**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado CENTRO DE ACOPIO NÚMERO 1, XALOSTOC, DEL COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS A. C., **DESVIRTUA**, tal omisión.

**7.- El establecimiento denominado [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED] PARQUE INDUSTRIAL DE [REDACTED], NO EXHIBIÓ LAS AUTORIZACIONES DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS TRANSPORTISTAS:** En el día martes 08-09-2016, S.A. con número de autorización 15-I-207-17, **[REDACTED]** con número de autorización 15-I-206-17, **[REDACTED]** con número de autorización 15-I-204-17, **[REDACTED]** con número de autorización 11-05-PS-I-06-15; **[REDACTED]** con número de autorización 11-05-PS-I-06-15 y 15-I-18-12; **[REDACTED]** con número de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



741

autorización 15-I-228-18 y 15-I-226-18; [REDACTED] con número de autorización 13-I-06-2019; Transporte Faysan con número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016; [REDACTED] número de autorización 24-I-07-2017; [REDACTED] número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016. Y autorizaciones de las empresas de destino final: [REDACTED] con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; Teknopellets con número de las siguientes autorizaciones 09-PMR-VI-0039-2011, 13-63-PS-VII-01-2001 y 13-11-01-2009; [REDACTED] con número de autorización 13-63-PS-VII-01-2001, 3-11-01-2009; Alcantara International Recycling Group S.A. de C.V. con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; Rogelio Gutiérrez número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés valoradas en los numerales 7 y 16 del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que con dichas probanzas la inspeccionada, a efecto de **SUBSANA** parcialmente dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante **acta de inspección 17-03-02-2022 FOLIO 020** de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, hace constar que, respecto a este numeral, lo siguiente: "El visitado exhibe copias simples de las autorizaciones de las empresas transportistas de residuos peligrosos (envases de plaguicidas), siendo las siguientes: Ecolab, con número de autorización 15-I-207-17; Hugel, con número de autorización 15-I-2016-17; [REDACTED] con número de autorización 15-I-204-17; Autotransportes Dos Lobos S.A. de C.V. con número de autorización 11-05-PS-I-06-15; [REDACTED] con número de autorización 11-05-PS-I-06-15 y 15-I-18-12; [REDACTED] y Logística Perich S.A. de C.V. con número de autorización 15-I-228-18 y 15-I-226-18; [REDACTED] con número de autorización 13-I-06-2019; [REDACTED] con número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016; [REDACTED] con número de autorización 24-I-07-2017; [REDACTED] con número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). En relación a las autorizaciones de las empresas de destino, únicamente exhibe copia de Sistemas Integrales en el Manejo de [REDACTED] con número de autorización 13-63-PS-VI-01-2001, para la incineración de residuos peligrosos, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) se anexa a presente acta copia simple de las autorizaciones antes citadas como ANEXO 4; no exhibe en este acto las siguientes autorizaciones de destino: Esiplastic Recycled con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; Teknopellets, S.A. de C.V., con número de las siguientes autorizaciones 09-PMR-VI-0039-2011, 13-63-PS-VII-01-2001 y 13-11-01-2009; Alcantara International Recycling Group S.A. de C.V. con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; CAT Salvatierra Rosas número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011."

Derivado de lo anterior, **NO** da cumplimiento a la presente irregularidad, debido a que la inspeccionada no presentó las autorizaciones de las empresas transportistas, siguientes: [REDACTED] con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED], con número de las siguientes autorizaciones 09-PMR-VI-0039-2011, 13-63-PS-VII-01-2001 y 13-11-01-2009; Alcantara International Recycling Group S.A. de C.V. con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; CAT Salvatierra Rosas número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011."







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **SIETE**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **NO SUBSANA**, tal omisión.

**8- El establecimiento denominado [REDACTED]**

**UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED], deberá, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **evidencia documental de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año 2020. Asimismo, deberá de presentar los siguientes manifiestos con sello de recibida por parte del destinatario para el año 2021: número 003 con fecha de embarque 07-02-2021, número 008 con fecha de embarque 26-07-2021; y deberá de presentar con firma y sello por parte del destinatario de los siguientes manifiestos número 001 con fecha de embarque 12-01-2022, número 002 con fecha de embarque 02-03-2022, número 003 con fecha de embarque 28-03-2022, número 005 con fecha de embarque 09-06-2022 y número 006 con fecha de embarque 04-08-2022, para el año 2022.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés valoradas en los numerales **10 y 20** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que con dichas probanzas la inspeccionada, a efecto de **SUBSANA** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante acta de inspección 17-03-02-2022 FOLIO 020 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, hace constar que, respecto a este numeral lo siguiente: "El visitado exhibe en este acto copias simples de ocho manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del periodo enero-diciembre 2020, de los cuales se observa que si cuentan con sello y firma de recibido por el destinatario; para el año 2021 presentan copias simples de los siguientes manifiestos: número 003 con fecha de embarque 07-02-2021 y número 008 con fecha de embarque 26-07-2021 los cuales cuentan con sello y firma de recibido por el destinatario y para el año 2022, presenta número 001 con fecha de embarque 12-01-2022, número 002 con fecha de embarque 02-03-2022, número 003 con fecha de embarque 28-03-2022, número 005 con fecha de embarque 09-06-2022 y número 006 con fecha de embarque 04-08-2022, los cuales cuentan con sello y firma de recibido por el destinatario."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **8**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANA** tal omisión.

**9- El establecimiento denominado [REDACTED]**

**UBICADO EN [REDACTED]**

**QUE INDUSTRIA ALIMENTICIA, KILOMETRO 43, LOCALIDAD MATRIZ, C.**

[REDACTED], al momento de la visita de inspección exhibió Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas y Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos mediante oficio número **DGGIMAR.710/001385** de fecha 03 de marzo del 2010, con número de registro **CESQB1700711**, oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorga el plan de manejo número **17-PMR-X-0024-2010**, bajo la modalidad mixto, colectivo y de aplicación local para el Estado de Morelos, es de señalar que en el oficio antes citado, **no se observa la descripción de las actividades a realizar en el**





## manejo de los residuos peligrosos denominados "envases vacíos de plaguicidas."

Lo anterior con fundamento en los artículos 28, 30, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas, documentales privadas y fotografías, mediante escritos de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés valoradas en los numerales **21** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que con dichas probanzas la inspeccionada, a efecto de **SUBSANA** dicha irregularidad.

Asimismo, se considera que mediante acta de inspección 17-03-02-2022 FOLIO 020 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Inspector Federal adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, hace constar que, respecto a este numeral lo siguiente: "El Presenta copia certificada del registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, número 17-PMR-X-0024-2010, con Número de Registro Ambiental: CESQB1700711, a nombre de [REDACTED], de oficio número DGGIMAR.710/001385, de fecha 03 de marzo del 2010, así también presenta la constancia de recepción del trámite Registro de Plan de Manejo A. De productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, con número de bitácora 09/FV-1901/02/10, con fecha de recepción 22 de febrero del 2010, y anexo se observa el desarrollo del "Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Agroquímicos" que consta de 40 hojas, en donde se describe el manejo de los residuos peligroso denominados "envases vacíos de plaguicidas" y su clasificación, así como también exhibe en este acto el oficio número SRA-DGGIMAR.618/002044, de fecha 21 de marzo del 2023, dirigido al [REDACTED] de la Unidad de Gestión y Control Ambiental, mediante el cual le otorgan copia certificada de los documentos antes descritos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada marcada con el número **9**, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **SUBSANA** tal omisión.

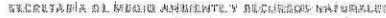
Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023** de **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA DESCRITA EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 8, 9**, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que solo **SUBSANA** dichas omisiones. Por otra parte, se concluye que **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA DESCRITA EN LOS NUMERAL 7** por lo que **NO SUBSANA** dicha omisión; y **DESVIRTUA** las omisiones marcadas con **LOS NUMERALES 4, 5, 6**.

Por lo anterior, el cumplimiento de las medidas correctivas en términos de lo establecido en el artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, será **tomado en cuenta como una ATENUANTE al momento de determinar las infracciones correspondientes**.

Por otra parte, es de destacar que el hecho de haber realizado las medidas correctivas con el fin de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección, no le exime de la responsabilidad derivada por el incumplimiento a la legislación ambiental al momento de la primera visita de inspección; en este sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera:

**Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado









743

4.- Al momento de la visita de inspección no exhibió las autorizaciones de las siguientes empresas transportistas: [REDACTED] de R.L. de C.V., con número de autorización 15-I-207-17; [REDACTED] con número de autorización 15-I-2016-17; [REDACTED] con número de autorización 15-I-204-17; [REDACTED] con número de autorización 11-05-PS-I-06-15; [REDACTED] con número de autorización 11-05-PS-I-06-15 y 15-I-18-12; [REDACTED] con número de autorización 15-I-228-18 y 15-I-226-18; Autotransporte Juárez con número de autorización 13-I-06-2019; [REDACTED] con número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016; [REDACTED] número de autorización 24-I-07-2017; [REDACTED] número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016. Y autorizaciones de las empresas de destino final: [REDACTED] con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] con número de las siguientes autorizaciones 09-PMR-VI-0039-2011, 13-63-PS-VII-01-2001 y 13-11-01-2009, Sistemas Integrales en el Manejo de [REDACTED] con número de autorización 13-63-PS-VII-01-2001, 3-11-01-2009; [REDACTED] con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; CAT [REDACTED] con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Al momento de la visita de inspección no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año 2020. Los siguientes manifiestos no cuentan con sello de recibido por el destinatario para el año 2021: número 003 con fecha de embarque 07-02-2021 y número 008 con fecha de embarque 26-07-2021; para el año 2022, los manifiestos siguientes carecen de firma y sello por parte del destinatario número 001 con fecha de embarque 12-01-2022, número 002 con fecha de embarque 02-03-2022, número 003 con fecha de embarque 28-03-2022, número 005 con fecha de embarque 09-06-2022 y número 006 con fecha de embarque 04-08-2022. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- Al momento de la visita de inspección exhibió Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas y Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos mediante oficio número DGGIMAR.710/001385 de fecha 03 de marzo del 2010, con número de registro CESQB1700711, oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorga el plan de manejo número 17-PMR-X-0024-2010, bajo la modalidad mixto, colectivo y de aplicación local para el Estado de Morelos, es de señalar que en el oficio antes citado, no se observa la descripción de las actividades a realizar en el manejo de los residuos peligrosos denominados "envases vacíos de plaguicidas". Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 28, 30, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La primera infracción relativa a que al momento de la visita el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no exhibió la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que el infractor tiene la obligación de contar con dicha autorización en todo momento derivado de que solo a través de dicho documento puede dar certeza de que se encuentra debidamente autorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos; entendiéndose que un centro acopio de residuos peligrosos, es una instalación autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prestación de servicios a terceros en donde se reciben, trasvasan y acumulan temporalmente residuos peligrosos para después ser enviados a instalaciones autorizadas para su tratamiento, reciclaje, reutilización, co-procesamiento o disposición final.

La segunda infracción a que al momento de la visita, el establecimiento denominado [REDACTED] con respecto de sus residuos peligrosos que se encuentran en el área de almacén temporal acopiados como son: envases vacíos que contuvieron plaguicidas se encuentran en forma de pacas de aproximadamente 10 toneladas, las bolsás impregnadas de plaguicidas se almacenan en supersacos y las tapas de plástico en bolsas de plástico transparentes los cuales no cuentan con etiquetas de identificación conforme a las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la inspeccionada debe de cumplir en todo momento con su obligación de colocar con etiquetas de identificación los residuos peligrosos, con los requisitos y características estipulados en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es, marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

La tercera infracción al momento de la visita de inspección, el establecimiento denominado **GRUPO INDUSTRIAL DE LOS ANGELES S.A. DE C.V.** exhibió bitácora de residuos peligrosos del periodo de enero – diciembre 2021 y enero – julio 2022, la cual carece de nombre del residuo, cantidad, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios, nombre del responsable técnico de la bitácora; también se desprende de dicha bitácora que, recibe envases vacíos de plaguicidas de diferentes tamaños (residuos peligrosos), provenientes de empresas tales como: Pesco Control Alimentos S de RL de CV, Hídramex, Galina, Mahon, Indagro S.A., Agroparque de México, S de RL de CV, entre otras; por lo que no reciben envases de plaguicidas únicamente de los ayuntamientos como lo indicaron. **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que la bitácora de residuos peligrosos es el registro que llevan los centros de acopio para controlar y dar seguimiento a su manejo y disposición final. Las bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de contaminantes, llevar un registro del volumen anual de residuos generados, y presentar especificaciones técnicas para su manejo, para así garantizar mayor seguridad en un establecimiento.

La cuarta infracción respecto a que el establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección no exhibió las autorizaciones





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSORES DEL AMBIENTE

de las siguientes empresas transportistas: [REDACTED], con número de autorización 15-I-207-17, [REDACTED], con número de autorización 15-I-2016-17, [REDACTED], con número de autorización 15-I-204-17, [REDACTED], con número de autorización 11-05-PS-I-06-15; [REDACTED], con número de autorización 11-05-PS-I-06-15 y 15-I-18-12; [REDACTED], con número de autorización 15-I-228-18 y 15-I-226-18; [REDACTED], con número de autorización 13-I-06-2019; [REDACTED], con número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016; [REDACTED], con número de autorización 24-I-07-2017; [REDACTED], con número de autorización 5-35-PS-I-306D-08-2016. **Y autorizaciones de las empresas de destino final** [REDACTED], con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011, [REDACTED], con número de las siguientes autorizaciones 09-PMR-VI-0039-2011, 13-63-PS-VII-01-2001 y 13-11-01-2009, Sistemas Integrales en el Manejo de [REDACTED], con número de autorización 13-63-PS-VII-01-2001, 3-11-01-2009; [REDACTED], con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; CAT [REDACTED], con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011. **SE CONSIDERA GRAVE**, con relación a las autorizaciones de los prestadores de servicio se tiene la certeza que dichas personas estén autorizados para el traslado de los residuos peligrosos a su destino final, en las condiciones adecuadas sin poner en riesgo a la población en general. Ya que es de suma importancia que la inspeccionada al transportar sus residuos peligrosos esto sea a través de personas que la SEMARNAT autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable.

La quinta infracción respecto a que el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año 2020. Los siguientes manifiestos no cuentan con sello de recibido por el destinatario para el año 2021: número 003 con fecha de embarque 07-02-2021 y número 008 con fecha de embarque 26-07-2021; para el año 2022, los manifiestos siguientes carecen de firma y sello por parte del destinatario número 001 con fecha de embarque 12-01-2022, número 002 con fecha de embarque 02-03-2022, número 003 con fecha de embarque 28-03-2022, número 005 con fecha de embarque 09-06-2022 y número 006 con fecha de embarque 04-08-2022. **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que el manifiesto es el documento en el cual se registran las actividades de manejo de residuos peligrosos que deben elaborar los prestadores de servicios de manejo de dichos residuos durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que se hayan suscrito cada uno de ellos y el cual se debe utilizar como base para la elaboración de la cédula de operación anual. Asimismo, conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera y que en el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por esta Dependencia y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador. Así también, la responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual deberá revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados, así como que la responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La sexta infracción respecto a que el establecimiento denominado [REDACTED], al momento de la visita de inspección exhibió Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas y Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos mediante oficio número DGGIMAR.710/001385 de fecha 03 de marzo del 2010, con número de registro CESQB1700711, oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorga el plan de manejo número 17-PMR-X-0024-2010, bajo la modalidad mixto, colectivo y de aplicación local para el Estado de Morelos, es de señalar que en el oficio antes citado, no se observa la descripción de las actividades a realizar en el manejo de los residuos peligrosos denominados "envases vacíos de plaguicidas". **SE CONSIDERA GRAVE** en virtud de que a través de dicho plan de







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



manejo permite identificar los residuos peligrosos y el fin u objeto del plan de manejo de residuos peligrosos, es la de promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo. El registro de plan de manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos peligrosos, así como los producidos por la industria minera-metalúrgica al ser los casos más comunes. El registro de plan de manejo también permite adherirse a planes de manejo previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

#### **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED] es importante señalar que la inspeccionada presentó con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el escrito mediante el cual manifiesta que es una asociación civil sin fines de lucro y exhibe copia del testimonio número **15,920** de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, volumen 280, de la protocolización de un Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; y en la foja cinco el [REDACTED] Notario Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Certificó la legal existencia y funcionamiento de la Asociación denominada [REDACTED] con los siguientes documentos a) Constitución.- Mediante Escritura Pública número **166,993 (ciento sesenta y seis mil novecientos noventa y tres)** de fecha once de mayo de dos mil cinco, otorgada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público Dos de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos. Y en la foja seis se desprende que la citada asociación civil tiene **por objeto. - (Artículo Cuarto). -** La asociación tiene por objeto con exclusión absoluta de toda intención de lucro: - llevar a cabo actividades de prevención, detención, combate y control de plagas y enfermedades de interés económico de cultivos agrícolas, con la participación de los diferentes sectores productivos, coadyuvancia con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca, Alimentación y con las demás instancias en sus tres niveles de Gobierno, a efecto de garantizar la obtención de cosechas, productos y subproductos vegetales sanos en el área de influencia del Estado de Morelos. Además, de lo mencionado en líneas anteriores, se toma en consideración lo señalado en el acta de inspección **17-04-06-2023 FOLIO 053** practicada el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, en la que se hizo constar que: el visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: [REDACTED] federal de contribuyentes CES050511QB3, con domicilio en [REDACTED]

Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2010. Cuenta con 02 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades no son de su propiedad; el cual tiene una dimensión de 2,100 metros cuadrados. Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado [REDACTED]

Esta autoridad determina que la información antes mencionada en líneas anteriores dan los elementos suficientes para la inspeccionada pueda solventar una sanción económica que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

#### **C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de Residuos peligrosos, de lo que se concluye que **no es**





**reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

**"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

I.- Al momento de la visita de inspección, respecto de su Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, el establecimiento no exhibe al momento de la visita de inspección su la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para obtener su la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, tomando en cuenta que para presentar la solicitud de la











# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

manifiestos siguientes carecen de firma y sello por parte del destinatario número 001 con fecha de embarque 12-01-2022, número 002 con fecha de embarque 02-03-2022, número 003 con fecha de embarque 28-03-2022, número 005 con fecha de embarque 09-06-2022 y número 006 con fecha de embarque 04-08-2022, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de evitar destinar erogaciones para la contratación de empresas autorizadas por la SEMARNAT, para que sean transportados en las condiciones adecuadas los residuos peligrosos a su destino final, y que los manifiestos sean debidamente llenados adecuadamente.

6.- Al momento de la visita de inspección, con respecto a que exhibió Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas y Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos mediante oficio número DGGIMAR.710/001385 de fecha 03 de marzo del 2010, con número de registro CESQB1700711, oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorga el plan de manejo número 17-PMR-X-0024-2010, bajo la modalidad mixto, colectivo y de aplicación local para el Estado de Morelos, es de señalar que en el oficio antes citado, no se observa la descripción de las actividades a realizar en el manejo de los residuos peligrosos denominados "envases vacíos de plaguicidas", por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos **112 fracción V**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el primer precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal **al momento de imponer la sanción**, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se estableció que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"**

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A.J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.







# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones I, II, III, XIV, XV y XXIV**, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] (SECV/MOR), la siguiente sanción administrativa:

## 1. El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección respecto a que, no exhibido la Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de la operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos. Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones I, II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$20,125.56 (veinte mil ciento veinticinco pesos 56/100 M.N.)** equivalente a **194 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$10,062.78 (DIEZ MIL SESENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.)** equivalente a **97 (NOVENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

## 2. El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección sus residuos peligrosos que se encuentran en el área de almacén temporal acopiados como son: envases vacíos que contuvieron plaguicidas se encuentran en forma de pacas de aproximadamente 10 toneladas, las bolsas impregnadas de plaguicidas se almacenan en supersacos y las tapas de plástico en bolsas de plástico transparentes los cuales no cuentan con etiquetas de identificación conforme a las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracciones I,







III, IV, y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$20,125.56 (veinte mil ciento veinticinco pesos 56/100 M.N.)** equivalente a **194 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$10,062.78 (DIEZ MIL SESENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.)** equivalente a **97 (NOVENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

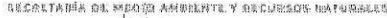
### 3. El establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la visita de inspección exhibió bitácora de residuos peligrosos del periodo de enero - diciembre 2021 y enero - julio 2022, la cual carece de nombre del residuo, cantidad, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios, nombre del responsable técnico de la bitácora; también se desprende de dicha bitácora que, recibe envases vacíos de plaguicidas de diferentes tamaños (residuos peligrosos), provenientes de empresas tales como: [REDACTED] y [REDACTED], entre otras, por lo que no reciben envases de plaguicidas únicamente de los ayuntamientos como lo indicaron. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$20,125.56 (veinte mil ciento veinticinco pesos 56/100 M.N.)** equivalente a **194 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado











(UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

5. El establecimiento denominado [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], al momento de la visita de inspección no exhibió manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para el año 2020. Los siguientes manifiestos no cuentan con sello de recibido por el destinatario para el año 2021: número 003 con fecha de embarque 07-02-2021 y número 008 con fecha de embarque 26-07-2021; para el año 2022, los manifiestos siguientes carecen de firma y sello por parte del destinatario número 001 con fecha de embarque 12-01-2022, número 002 con fecha de embarque 02-03-2022, número 003 con fecha de embarque 28-03-2022, número 005 con fecha de embarque 09-06-2022 y número 006 con fecha de embarque 04-08-2022. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$20,125.56 (veinte mil ciento veinticinco pesos 56/100 M.N.)** equivalente a **194 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo tomando en consideración que cumplió parcialmente con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] con una multa **ATENUADA de \$10,062.78 (DIEZ MIL SESENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.)** equivalente a **97 (NOVENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

6. El establecimiento denominado [REDACTED]

UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], al momento de la visita de inspección exhibió Plan de Manejo y Recolección de Envases Vacíos de Plaguicidas y Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos mediante oficio número **DGGIMAR.710/001385** de fecha 03 de marzo del 2010, con número de registro **CESQB1700711**, oficio mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorga el plan de manejo número **17-PMR-X-0024-2010**, bajo la modalidad mixto, colectivo y de aplicación local para el Estado de Morelos, es de señalar que en el oficio antes citado, **no se observa la descripción de las actividades a realizar en el manejo de los residuos peligrosos**







# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



denominados "envases vacíos de plaguicidas. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 28, 30, 46, 47 y 106 fracciones II, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a **\$20,125.56 (veinte mil ciento veinticinco pesos 56/100 M.N.)** equivalente a **194 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, sin embargo tomando en consideración que cumplió parcialmente con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/019-2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, lo cual es considerado como una atenuante, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], con una multa **ATENUADA de \$10,062.78 (DIEZ MIL SESENTA Y DOS PESOS 78/100 M.N.)** equivalente a **97 (NOVENTA Y SIETE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo antes precisado, se sanciona al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$70,439.46 (SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 46/100 M.N.)**, equivalente a **679 (SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, correspondiente en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés.

**VIII.-** Asimismo, a efecto de que el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SE LE REITERA** que deberá presentar ante esta Oficina de Representación, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación, se le concede un término de diez días hábiles para que cumpla las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

- 1.- Evidencia documental de las autorizaciones de destino final de las siguientes empresas transportistas:** [REDACTED] con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] con número de las siguientes autorizaciones 09-PMR-VI-0039-2011, 13-63-PS-VII-01-2001 y 13-11-01-2009; [REDACTED] con número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; CAT [REDACTED] número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011; [REDACTED] número de autorización 09-PMR-VI-0039-2011.















**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el considerando VIII.

**SEGUNDO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** Se invita al Sujeto Infractor a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y



750



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

**CUARTO.** Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada



2023  
Año de  
**Francisco  
VILA**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado [REDACTED] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, ubicada en **AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS.**

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la **Avenida Cuauhtémoc, número 173, Colonia Chapultepec, Cuernavaca, Morelos., código postal 72000.**

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]



**ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA**

Av. Cuauhtémoc 173, Col. Chapultepec, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62450  
Tels.: (777) 322 35 90; 322 35 91; 322 34 71; 316 87 09



**2023**  
**Francisco VILLA**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164, 167 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ  
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

CIA

